

INE/CG148/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 18/13

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 18/13**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG190/2013**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, en atención al Punto Resolutivo **NOVENO**, Considerando **9.2**, inciso **I**), conclusión **99**, que a continuación se transcribe, en la parte que interesa (fojas 1 a 6 del expediente):

*“**NOVENO.** Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

“I) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció lo siguiente:

Conclusión 99

“99. El partido presentó 4 Formatos ‘IC’, ‘Informes de Campaña’, que no coinciden contra los nombres de los candidatos registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 99

Al verificar los formatos “IC” Informes de Campaña, recuadro II. Identificación del Candidato, punto 1. Nombre, se observó que en cuatro casos no coinciden con el candidato propietario y registrado en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como se indica a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO SEGÚN:	
		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS (DEPPP)	FORMATO “IC” INFORME DE CAMPAÑA (DIPUTADOS)
Chihuahua	3	Ruth María Ayala Pérez	Andreu Rodríguez Gerardo Manuel Antonio
Chihuahua	9	Diana Karina Velázquez Martínez	Diana Karina Velázquez Ramírez
Coahuila	1	Irma Elizondo Ramírez	Jesús Mario Flores Garza
Sonora	2	Blanca Andrea de la Mora Cruz	Guadalupe Adela Gracia Benítez

Tal observación se derivó del análisis a la documentación entregada por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a los requerimientos de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para sancionar las irregularidades observadas.

En consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, inciso c) y o), 118 numeral 1 inciso h), w) y z) y 361 del Código Federal de Institucionales y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efectos de lo establecido en los artículos 354, numeral 1, inciso a) en relación con el 342, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintidós de julio de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó integrar el expediente respectivo, y registrarlo en el libro de gobierno, asignándole el número de expediente **P-UFRPP 18/13**, y consecuentemente notificar el inicio al Secretario del Consejo General del Instituto; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Fojas 7 y 8 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veintidós de julio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 9 del expediente).
- b) El veinticinco de julio de dos mil trece, se retiró de los estrados de la Unidad de Fiscalización, el acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se asentó que tanto el acuerdo como la cédula de conocimiento, fueron publicados oportunamente. (Foja 10 del expediente).

IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral. El diecinueve de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7959/2012, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 15 del expediente).

V. Notificación del inicio de procedimiento oficioso al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral. El veintitrés de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6857/2013, la otrora Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inició al procedimiento oficioso de mérito. (Foja 13 del expediente).

VI. Solicitudes de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 18/13**

- a) El veintidós de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/190/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera la documentación soporte relacionada con la observación que originó el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa. (Fojas 11 y 12 del expediente).
- b) El veintitrés de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/191/13 la Dirección de Auditoría atendió el requerimiento señalado en el inciso anterior. (Fojas 16 a 30 del expediente).
- c) El ocho de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/299/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera los formatos de campaña entregados por el Partido Revolucionario Institucional relacionados con el informe de campaña en donde aparecen registrados los candidatos investigados. (Foja 31 del expediente).
- d) El once de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/212/13, la Dirección de Auditoría atendió el requerimiento señalado en el inciso precedente. (Fojas 32 a 57 del expediente).
- e) El veinticuatro de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/014/2014, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los registros contables asentados en el Informe de Campaña presentados por la otrora candidata C. Ruth María Ayala Pérez fueron reportados dentro de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012. (Foja 158 del expediente).
- f) El dieciocho de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF-DA/033/14, la Dirección de Auditoría atendió el requerimiento señalado en el inciso que antecede. (Fojas 159 a 196 del expediente).
- g) El cuatro de marzo de dos mil catorce, mediante oficio número UF/DRN/053/2014, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los registros contables asentados en el Informe de Campaña presentado por la otrora candidata C. Irma Elizondo Ramírez, fueron reportados dentro de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral 2011-2012 presentados por el Partido Revolucionario Institucional. (Foja 345 del expediente).

- h) El catorce de marzo de dos mil catorce mediante oficio número UF-DA/070/14 el Director de Auditoría, dio respuesta al oficio mencionado en el inciso anterior. (Fojas 346 a la 442 del expediente).
- i) El primero de abril de dos mil catorce, mediante oficio número UF/DRN/089/2014, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera toda la documentación soporte relativa a los informes de Campaña de los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 presentados por el Partido Revolucionario Institucional de diversos otrora candidatos. (Fojas 494 y 495 del expediente).

VII. Ampliación del plazo para resolver.

- a) El diecinueve de septiembre de dos mil trece, dada la naturaleza de las líneas de investigación y las diligencias necesarias para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo para presentar el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 14 del expediente).
- b) El diecinueve de septiembre de dos mil trece, mediante oficio número UF/DRN/7959/2013, la Unidad de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el acuerdo referido en el inciso anterior. (Foja 15 del expediente).

VIII. Requerimiento de información a la C. Blanca Andrea de la Mora Cruz.

- a) El dieciséis de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10177/2013, se solicitó a la C. Blanca Andrea de la Mora Cruz, proporcionara información y documentación respecto a su registro como otrora candidata del Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Federal 2011-2012; y en su caso, si hubo cambio o modificación al respecto. (Fojas 113 a la 121 del expediente).
- b) El catorce de febrero de dos mil catorce, mediante oficio número UF/DRN/0940/2014, se requirió nuevamente a la C. Blanca Andrea de la Mora Cruz, proporcionara la información y documentación señalada en el inciso anterior. (Fojas 126 a la 137 y del 142 y 143).

- c) El diecinueve de febrero de dos mil catorce, mediante escrito sin número, la C. Blanca Andrea de la Mora Cruz dio respuesta a los requerimientos de autoridad. (Fojas 122 al 125 y 138 al 141 del expediente).

IX. Requerimientos de información a la C. Ruth María Ayala Pérez.

- a) El diecisiete de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10180/2013, se requirió a la C. Ruth María Ayala Pérez, confirmara su registro como candidata para ocupar el cargo como Diputada Federal Propietaria por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral Federal 03, del estado de Chihuahua o en caso informara cualquier modificación respecto a su registro. (Fojas 144 a la 153 del expediente).
- b) El diecisiete de enero de dos mil catorce, mediante escrito sin número la C. Ruth María Ayala Pérez dio respuesta al oficio mencionado en el inciso anterior. (Fojas 154 a 157 del expediente).

X. Requerimiento de información a la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez.

- a) Mediante los oficios que se enlistan en el presente apartado, se solicitó a la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, confirmara su registro como candidata para ocupar el cargo como Diputada Federal Suplente por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral Federal 03, del estado de Chihuahua o en caso informara cualquier modificación respecto a su registro:

No. de Oficio a notificar	Fecha	Observaciones de la notificación
UF/DRN/10181/2013 (Fojas 197 a 200 del expediente)	09 de diciembre de 2013	No se pudo notificar personalmente. Se notificó por estrados. (Fojas 201 y 206 del expediente).
UF/DRN/0938/2014 (Fojas 207 a 211 del expediente)	07 de febrero de 2014	No se pudo notificar. Se notificó por estrados. (Fojas 212 a 221 del expediente)
UF/DRN/1313/2014 (Fojas 222 a 225 del expediente).	21 de febrero de 2014	No se pudo notificar. (Fojas 226 a 238 del expediente)
UF/DRN/062/2014 (Fojas 239 a 245 del expediente).	12 de junio de 2014	Notificado (Fojas 243 a 245 del expediente)

- b) El veintiséis de junio de dos mil catorce, mediante escrito sin número la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez dio respuesta a los requerimientos de autoridad mencionados en el inciso anterior. (Fojas 246 a 248 del expediente).

XI. Requerimiento de información a la C. Irma Elizondo Ramírez.

- a) El siete de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/10178/2013, se solicitó a la C. Irma Elizondo Ramírez confirmara su registro como candidata para ocupar el cargo como Diputada Federal Propietaria por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Federal 01, del estado de Coahuila, o en caso informara cualquier modificación respecto a su registro. (Fojas 272 al 277 del expediente).
- b) El diecisiete de febrero de dos mil catorce, mediante oficio número UF/DRN/0942/2014, se requirió nuevamente a la C. Irma Elizondo Ramírez la información descrita en el inciso anterior. (Fojas 443 al 452 del expediente).
- c) El veintiséis de febrero de dos mil catorce, mediante escrito sin número la Lic. Irma Elizondo Ramírez dio respuesta al requerimiento de autoridad. (Fojas 278 a la 344 del expediente).

XII. Requerimiento de información a la C. María de Lourdes Flores Treviño.

- a) Mediante los oficios que se enlistan en el presente apartado, se solicitó a la C. María de Lourdes Flores Treviño, confirmara su registro como candidata para ocupar el cargo como Diputada Federal Suplente por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Federal 01, del estado de Coahuila, o en caso informara cualquier modificación respecto a su registro:

No. de Oficio a notificar	Fecha	Observaciones de la notificación
UF/DRN/10179/2013 (Fojas 453 a 456 del expediente)	09 de diciembre de 2013	No se pudo notificar (Fojas 457 al 460 del expediente).
UF/DRN/1652/2014 (Fojas 461 a 465).	04 de marzo de 2014	No se pudo notificar (Fojas 466 al 471 del expediente).
INE/UTF/DRN/060/2014 (Fojas 472 a 474 del expediente)	03 de junio de 2014	No se pudo notificar (Fojas 475 y 480 del expediente).

- b) El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3028/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió cuestionario para ser aplicado a la C. María de Lourdes Flores Treviño, a fin

de confirmar o desmentir su registro como candidata para ocupar el cargo a Diputada Federal Suplente por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Federal 01, del Estado de Coahuila. (Fojas 582 a 587 del expediente).

XIII. Requerimiento de información al C. Gerardo Manuel Antonio Andreu Rodríguez.

- a) El cinco de marzo de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3054/2015, se solicitó al C. Gerardo Manuel Antonio Andreu Rodríguez, proporcionara información y documentación respecto a su registro como otrora Diputado en el Distrito Electoral 03, del estado de Chihuahua, o en su caso, si hubo cambio o modificación al respecto. (Fojas 599 a 603 del expediente).
- b) El diecisiete de marzo de dos mil quince, mediante escrito sin número el C. Gerardo Manuel Antonio Andreu Rodríguez, dio respuesta al oficio mencionado en el inciso que antecede, manifestando que la candidata registrada como candidata al cargo de Diputada en el Distrito Electoral 03 en el estado de Chihuahua fue la C. Ruth María Ayala Pérez . (Fojas 586 a 595 del expediente).

XIV. Requerimiento de información a la C. Guadalupe Adela Gracia Benítez.

- a) El veintidós de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12494/15, se solicitó a la C. Guadalupe Adela Gracia Benítez proporcionara información y documentación respecto a su registro como otrora Diputada en el Distrito Electoral 02, del estado de Sonora, o en su caso, si hubo cambio o modificación al respecto. (Fojas 617 a 635 del expediente).
- b) El trece de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21920/2015, se solicitó a la C. Guadalupe Adela Gracia Benítez, proporcionara información y documentación respecto a su registro como otrora Diputada en el Distrito Electoral 02, del estado de Sonora, o en su caso, si hubo cambio o modificación al respecto. (Fojas 650 a 658 del expediente).
- c) El veintidós de octubre de dos mil quince, mediante escrito sin número la C. Guadalupe Adela Gracia Benítez dio respuesta al oficio mencionado en el

inciso anterior, informando que en el periodo requerido, fue Diputada Local por el Distrito 6 cabecera Cananea, Sonora, y que la candidata por el Distrito Federal no. 2 cabecera Nogales, Sonora en dicho período fue la C. Andrea de la Mora. (Fojas 659 a 664 del expediente).

XV. Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El ocho de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8270/2013, la otrora se solicitó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral remitiera diversa información y documentación relativa a los registros definitivos de los entonces candidatos a cargos de elección popular. (Fojas 58 y 59 del expediente).
- b) El dieciséis de octubre de dos mil trece, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, dio contestación al oficio mencionado en el inciso anterior. (Fojas 60 a 67 del expediente).

XVI. Solicitud de información al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora.

- a) El ocho de abril de dos mil catorce, mediante oficio número UF/DRN/2487/2014, se requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora remitiera copia del Informe de Campaña de ingresos y gastos presentado por la otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 02 en el estado de Sonora, así como toda la documentación soporte del informe referido. (Fojas 496 al 508 del expediente).
- b) El dieciséis de abril de dos mil catorce, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora dio contestación al oficio mencionado en el inciso anterior. (Fojas 509 a 511 del expediente).

XVII. Solicitud de información al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua.

- a) El once de abril de dos mil catorce, mediante oficio número UF/DRN/2457/2014, se solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido

Revolucionario Institucional en Chihuahua remitiera copia de los Informes de Campaña de ingresos y gastos presentado por las otrora candidatas a Diputado Federal por el Distrito Electoral 03 en el estado de Chihuahua, y por el Distrito Electoral 09 con cabecera en Hidalgo del Parral del estado de Chihuahua, así como toda la documentación soporte del informe referido. (Fojas 512 al 521 del expediente).

- b) El veinticuatro de abril de dos mil catorce, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chihuahua, dio contestación al oficio mencionado en el inciso anterior, sin presentar la documentación solicitada. (Fojas 522 a 526 del expediente).

XVIII. Solicitud de información al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila.

- a) El tres de junio de dos mil catorce, mediante oficio número UF/DRN/2459/2014, se solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila, copia del Informe de Campaña de ingresos y gastos presentado por la otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 01 en el estado de Coahuila, así como la documentación soporte de dicho informe. (Fojas 534 al 541 del expediente).
- b) El dieciocho de agosto de dos mil catorce, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1235/2014, se solicitó nuevamente al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila, remitiera el Informe solicitado, descrito en el inciso anterior. (Fojas 542 a la 550 del expediente).
- c) El nueve de octubre de dos mil catorce, mediante oficio número INE/UTF/DRN/2255/2014, se solicitó por tercera ocasión al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Coahuila, remitiera copia del Informe de Campaña de ingresos y gastos presentado por la otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 01 en el estado de Coahuila, así como la documentación soporte de dicho informe. (Fojas 553 a la 559 del expediente).
- d) Por escritos de fechas 20 de agosto y 10 de octubre ambos de dos mil catorce, el Secretario de Finanzas del Comité Directivo Estatal, dio respuesta al requerimiento formulado en los oficios citados en el inciso anterior. (Fojas 560 al 564 del expediente y anexos).

XIX. Requerimiento de información y documentación a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral.

- a) El diecinueve de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1118/2014, se solicitó a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral el último domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, de la C. María de Lourdes Flores Treviño. (Fojas 487 y 488 del expediente).
- b) El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, mediante oficio DC/MCP/0236/2014 la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral, solicitó mayores datos para poder remitir la información requerida, y no vulnerar los derechos de terceros. (Fojas 489 y 490 del expediente).
- c) El treinta de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19791/2015, se solicitó al Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, la identificación y búsqueda de la C. Guadalupe Adela Gracia Benítez. (Fojas 639 a 640 del expediente).
- d) El tres de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE-DC/SC/3548/2015, la autoridad requerida remitió la información solicitada en el inciso que antecede. (Fojas 647 a 648 del expediente).

XX. Requerimiento de información y documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- a) El dieciocho de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1119/2014, se solicitó al Registro Federal de Electores del otrora Instituto Federal Electoral, remitiera la identificación y búsqueda de la ciudadana C. María de Lourdes Flores Treviño. (Fojas 481 y 482 del expediente).
- b) El veintisiete de febrero de dos mil catorce, mediante oficio número DERFE/153/2014, la autoridad requerida remitió la información solicitada en el inciso anterior. (Fojas 483 a la 486 del expediente).
- c) El treinta y uno de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19790/2015, se solicitó al Director Ejecutivo del Registro

Federal de Electores, la identificación y búsqueda de la C. Guadalupe Adela Gracia Benítez. (Fojas 635 a 636 del expediente).

- d) El seis de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/DERFE/STN/12293/2015, la autoridad requerida remitió la información solicitada en el inciso anterior. (Fojas 637 a 638 del expediente).

XXI. Requerimiento de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El seis de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/0360/2014, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el domicilio fiscal de las CC. María de Lourdes Flores Treviño y Mayra Guadalupe Chávez Jiménez. (Fojas 529 y 530 del expediente).
- b) El nueve de mayo de dos mil catorce, se recibió el similar 103-05-2014-0307 mediante el cual la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria mediante remitió la información solicitada respecto de la C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez. (Fojas 531 a 534 del expediente).
- c) El seis de octubre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2257/2014, solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionara el domicilio fiscal de la C. María de Lourdes Flores Treviño. (Fojas 551 y 552 del expediente).
- d) El dieciséis de octubre de dos mil catorce, mediante oficio 103-05-2014-0801 el Servicio de Administración Tributaria remitió la información solicitada en el inciso que antecede. (Fojas 565 al 572 del expediente).
- e) El tres de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21535/2015 se solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionara el domicilio fiscal e histórico de la C. Guadalupe Adela Gracia Benítez. (Fojas 641 a 642 del expediente).

- f) El veintiuno de septiembre de dos mil quince, mediante oficio 103-05-2015-0921 el Servicio de Administración Tributaria remitió el domicilio fiscal e histórico de la C. Guadalupe Adela Gracia Benítez, solicitado en el inciso que antecede. (Fojas 643 a 645 del expediente).

XXII. Requerimiento de información y documentación al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

- a) El veintidós de noviembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/9142/2013, la Unidad de Fiscalización, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitiera los expedientes conformados con motivo de las candidaturas al cargo de elección popular en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, respecto a los otrora candidatos a Diputados Federales que motivaron la investigación que aquí se resuelve. (Foja 68 del expediente).
- b) El veinticinco de noviembre de dos mil trece, mediante oficio DS/1215/2012 el Director del Secretariado remitió la información solicitada en el punto que antecede. (Fojas 69 al 112 del expediente).

XXIII. Razones y constancias.

- a) El cinco de noviembre de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la verificación del comprobante fiscal digital expedido por OFIBIZMART, S.A. de C.V. a favor del Partido Revolucionario Institucional, en la página del Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 665 a 666 del expediente).
- b) El quince de enero de dos mil dieciséis la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la verificación del comprobante fiscal expedido por Lucas Humberto Villarreal García a favor del Partido Revolucionario Institucional, en la página del Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 667 a 668 del expediente).

XXIV. Cierre de instrucción. El diez de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, en la séptima sesión

extraordinaria celebrada el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de mérito por votación unánime de los Consejeros Electorales: Mtra. Beatriz Galindo; Lic. Enrique Andrade; Dr. Benito Nacif Hernández; Lic. Javier Santiago y del Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdos INE/CG1047/2015 e INE/CG1048/2015, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, así como al Acuerdo CG201/2011, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogaron diversos Reglamentos.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**” (tesis 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional), no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince mediante Acuerdo **INE/CG1048/2015**.

3. Estudio de Fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional presentó los informes de campaña de los entonces candidatos a Diputados Federales por los Distritos 3 y 9 del estado de Chihuahua; 1 de Coahuila y 2 de Sonora; puesto que los formatos “IC” Informes de Campaña, no coincidieron con el registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En otras palabras, el objeto del procedimiento administrativo que aquí se resuelve es determinar si el instituto político dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a continuación se transcribe:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”.

El precepto arriba trasunto impone a los partidos políticos la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral los informes de campaña en los que especificaran la totalidad de gastos del partido político y el candidato hubieran realizado en el ámbito territorial correspondiente. En otras palabras, deben proporcionar los elementos que permitan identificar el ámbito territorial, el candidato en ese ámbito y la totalidad de gastos de campaña realizados.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 18/13**

Tal obligación se estableció en congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas, pues su cumplimiento permite al órgano fiscalizador identificar a la persona específica registrada por el ente político como candidato a determinado cargo en cierto ámbito territorial, y así, verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos realizaran en campaña.

En otras palabras, no identificar al candidato registrado para contender por un cargo específico para determinado ámbito territorial haría imposible la verificación de los gastos realizados en torno a esa contienda electoral y, por lo tanto, tanto el principio de equidad podría verse vulnerado como la transparencia en la redición de cuentas.

Puntualizado lo anterior, es oportuno considerar las causas que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

El inicio del expediente derivó de la revisión a los Informes de Campaña de los ingresos y gastos correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, respecto del cual el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG190/2013, en el que resolvió en su Punto Resolutivo **NOVENO**, en relación al Considerando **9.2**, inciso **I**), el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, en razón que el ente político presentó 4 Formatos 'IC', 'Informes de Campaña', que no fueron coincidentes con el registro de candidatos ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO SEGÚN:	
		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS (DEPPP)	FORMATO "IC" INFORME DE CAMPANA (DIPUTADOS)
Chihuahua	03	Ruth María Ayala Pérez	Andreu Rodríguez Gerardo Manuel Antonio
Chihuahua	09	Diana Karina Velázquez Martínez	Diana Karina Velázquez Ramírez
Coahuila	01	Irma Elizondo Ramírez	Jesús Mario Flores Garza
Sonora	02	Blanca Andrea de la Mora Cruz	Guadalupe García Benítez

En virtud de lo anterior, a fin de verificar si el Partido Revolucionario Institucional cumplió con la obligación en materia de origen y destino de los recursos prevista en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral dirigió sus investigaciones a determinar la identidad de quienes fueron los candidatos registrados. Asimismo, a dilucidar, en su caso, los motivos para la modificación en el registro de candidatos que originó el inicio de la investigación que aquí se resuelve.

Por ello, en primer término, se acudió con los ciudadanos involucrados, es decir, con los ciudadanos Ruth María Ayala Pérez, Gerardo Manuel Antonio Andreu Rodríguez, Gerardo Manuel Antonio Andreu Rodríguez, Irma Elizondo Ramírez, Jesús Mario Flores Garza, Blanca Andrea de la Mora Cruz y Guadalupe Adela Gracia Benítez. Los resultados que se obtuvieron fueron los siguientes:

- **Distrito 03, en el Estado de Chihuahua.**

Ruth María Ayala Pérez.

En primer término, se solicitó a la C. Ruth María Ayala Pérez confirmara o desmintiera su registro como candidata para ocupar el cargo de Diputada Federal Propietaria por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Federal 03, del estado de Chihuahua, y en su caso, si su registro como candidata de elección popular fue cancelado o modificado, detallando en su caso en qué consistieron las modificaciones, así como la fecha en que se registraron dichos cambios. De igual manera se le requirió proporcionara documentación que amparara sus dichos.

La ciudadana manifestó que si fue candidata a Diputada por el Distrito 03 Electoral, por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

“(…)

1. Le informo, que la suscrita Sí fui Candidata Propietaria a Diputada por el Distrito 03 Electoral, por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Chihuahua, conforme al Acuerdo No. CG193/2013, “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraran las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como, por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, y las candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2011-2012”.

Así mismo, le comento que Sí presente mi informe de campaña, proporcionando las relaciones de ingresos obtenidos y gastos ejercidos, así como los soportes documentales correspondientes, al Partido Revolucionario

Institucional, en plena observancia al artículo 192 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra establece:

(...)

2. En atención a la información que solicita, en cuanto a si mi registro como candidata a cargo de elección popular fue cancelado o modificado, me permito informarle que NO, ya que desde el registro de mi candidatura ante el Instituto Federal Electoral permanecí como candidata hasta el día de la jornada comicial.

Sin embargo, me permito informarle que la signante, no fui la precandidata inicial del Partido Revolucionario Institucional, sino que lo fue el C. Gerardo Manuel Antonio Andreu Rodríguez, sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional en pleno respeto a la ley, a fin de cumplir con la cota de equidad de género, hizo el cambio correspondiente, registrando a la suscrita como candidata a Diputada por el principio de Mayoría Relativa.

(...).”

Gerardo Manuel Antonio Andreu Rodríguez.

Posteriormente, se solicitó al C. Gerardo Manuel Antonio Andreu Rodríguez, confirmara su registro como candidato para ocupar el cargo de Diputado Federal Propietario por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Federal 03, e informara si su registro como candidato de elección popular fue cancelado o modificado y de ser el caso, detallara en qué consistieron las modificaciones.

El ciudadano dio respuesta al cuestionamiento planeado en el párrafo anterior, comunicando que no fue candidato para ocupar el cargo como Diputado en el Distrito Electoral 03, del estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

“(...)

1. Le informo, que el suscrito NO fui Candidato para ocupar el cargo como Diputado en el Distrito Electoral 03, del estado de Chihuahua. Tal y como se desprende del Acuerdo NO. CG193/2012, “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraran las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales. Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como, por las coaliciones Compromiso por

México y Movimiento Progresista, y las candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2011-2012”, en el cual NO aparece mi nombre como candidato. Por lo tanto, el suscrito NO presente informe de campaña, al no haber sido candidato.

2. El suscrito NO me registre para contender como candidato en otro cargo de elección popular en el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Al respecto es de señalar que el suscrito sí me registre para ser PRECANDIDATO por el Distrito Electoral Federal 03 del Estado de Chihuahua ante el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo en virtud de dar cumplimiento a la normatividad en relación a la equidad de género, no fui registrado como candidato, quedando registrada como candidata RUTH MARIA AYALA PEREZ, tal y como se desprende del acuerdo señalado en el numeral anterior.

(...)”.

- **Distrito 09, en el Estado de Chihuahua.**

Diana Karina Velázquez Ramírez.

Respecto al informe de la otrora candidata Diana Karina Velázquez Ramírez, se procedió a la revisión de la documentación atinente, misma que obra en el expediente que aquí se resuelve, lo que permitió concluir que la discrepancia fue resultado de un error al asentar el segundo apellido de la entonces candidata. En otras palabras, el nombre de la otrora candidata es Diana Karina Velázquez Ramírez, y por un error involuntario se asentó el de Diana Karina Velázquez Martínez. Lo anterior se asevera en razón de lo siguiente:

La Dirección de Auditoría remitió las documentales consistentes en la Lista de candidaturas a Diputados por el principio de Mayoría Relativa del Proceso Electoral Federal 2011-2012, correspondiente al estado de Chihuahua, emitida por el Instituto Federal Electoral; y el Formato “IC” Informe de Campaña del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al Distrito 09 en el estado de Chihuahua; en las cuales consta el nombre correcto de la otrora candidata por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de Diputada Federal Propietaria por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 09, del estado de Chihuahua, la C. Diana Karina Velázquez Ramírez.

Por su parte, la Dirección del Secretariado del entonces Instituto Federal Electoral remitió el expediente de la otrora candidata a Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 09 del estado de Chihuahua, documentales entre las cuales se encuentra el acta de nacimiento en la que se hace constar el nombre correcto de la otrora candidata: Diana Karina Velázquez Ramírez.

Así las cosas, puesto que el informe de campaña fue presentado por la C. Diana Karina Velázquez Ramírez, cuyo nombre se comprobó con el acta de nacimiento que obra en el expediente, se corroboró que no existió discrepancia alguna sino que se trató de un error involuntario al asentar equívocamente el segundo apellido de la entonces candidata. Tan es así que ella misma fue la candidata registrada desde un inicio por el Partido Revolucionario Institucional, tal y como se desprende de todas las documentales que obran en el expediente de mérito.

- **Distrito 01, en el Estado de Coahuila.**

Irma Elizondo Ramírez.

Para verificar la identidad de quien ocupara la candidatura del Partido Revolucionario Institucional para la Diputación Federal en el Distrito 01 en el Estado de Coahuila, se solicitó a la C. Irma Elizondo Ramírez confirmara o desmintiera su registro como candidata para ocupar el cargo como Diputada Federal Propietaria por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Federal 01, del estado de Coahuila, y en su caso, si su registro como candidata de elección popular fue cancelado o modificado, detallando en su caso en qué consistieron las modificaciones, así como la fecha en que se registraron dichos cambios. De igual manera se le requirió proporcionara documentación que amparara sus dichos.

La ciudadana requerida dio contestación a la solicitud, en los siguientes términos:

“(…)

Por este conducto doy respuesta al oficio No. UF/DRN/10178/2013 de solicitud de información del expediente P-URFPP18/13.

Conforme a lo solicitado hago llegar de forma física:

- *Mi constancia de mayoría y validez de la elección de diputados al H. Congreso de la Unión, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Piedras Negras, Coahuila. Donde se expide la formula integrada por la suscrita Lic. Irma Elizondo Ramírez como Diputada Propietaria y como suplente la C. María de Lourdes Flores Treviño.*
- *Al mismo tiempo envió el informe de campaña de mi candidata. Al tiempo de que con esto se resuelva la situación que nos acontece.*
- *Anexo también copia del Fuero Constitucional que me otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

(...).”

Jesús Mario Flores Garza

En atención al principio de mínima molestia en materia electoral, puesto que las constancias que obran en el expediente permitieron corroborar que la C. Irma Elizondo Ramírez fue la candidata para ocupar el cargo a Diputada Federal Propietaria por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Federal 01, del estado de Coahuila, como se verá a lo largo de la presente Resolución, no fue necesario localizar y realizar actos que pudieran generar molestia al ciudadano Jesús Mario Flores Garza.

- **Distrito 02, en el Estado de Sonora.**

Blanca Andrea de la Mora Cruz.

Para verificar la identidad de quien ocupara la candidatura del Partido Revolucionario Institucional para la Diputación Federal en el Distrito 02 en el Estado de Sonora, se solicitó a la C. Blanca Andrea de la Mora Cruz confirmara o desmintiera su registro como candidata para ocupar el cargo como Diputada Federal Propietaria por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Federal 02, del estado de Sonora, y en su caso, si su registro como candidata de elección popular fue cancelado o modificado, detallando en su caso en qué consistieron las modificaciones, así como la fecha en que se registraron dichos cambios. De igual manera se le requirió proporcionara documentación que amparara sus dichos.

La ciudadana requerida dio respuesta la solicitud, en los siguientes términos:

“(...)

- Al efecto, le informo que **la suscrita originalmente fue registrada por el Partido Revolucionario Institucional** para el cargo de diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito 02 del estado de Sonora, con Cabecera en Nogales, pero **con el carácter de candidato suplente**, lo que quedó registrado en los archivos del Instituto, mediante Acuerdo No. CG 193/2012 del 29 de marzo de 2012.

Sin embargo, motivado por diversas causas, mi partido me registró como su candidata a diputada propietaria por el Distrito en comento con el carácter de propietaria en el referido Proceso Electoral de 2012, lo que consta en el Acuerdo No. CG 275/2012, de fecha 02 de mayo de 2012.

(...)

- En el mismo sentido que la anterior, se reitera que inicialmente fui registrada como candidata suplente y en un evento posterior, se me registró como candidata propietaria, de lo que se sigue que respecto de la suplencia, fui dada de baja motivado por renunciaciones como se asentó en el Acuerdo No. CG 275/2012.

(...)

Guadalupe Adela Gracia Benítez

Posteriormente, se solicitó a la C. Guadalupe Adela Gracia Benítez, confirmara o desmintiera su registro como candidata para ocupar el cargo como Diputada Federal Propietaria por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Federal 02, del estado de Sonora, y en su caso, si su registro como candidata de elección popular fue cancelado o modificado, detallando en su caso en qué consistieron las modificaciones, así como la fecha en que se registraron dichos cambios. De igual manera se le requirió proporcionara documentación que amparara sus dichos.

La ciudadana requerida dio respuesta a la petición en los siguientes términos:

“(...)

Bajo protesta de decir verdad informo que bajo el requerimiento de información estoy imposibilitada a poder comprobar con documentación lo que se me solicita, ya que en ese período en mención, fui Diputada Local por el Distrito 6 cabecera Cananea, Sonora (anexo constancia) y la que fue

Candidata por el Distrito Federal no. 2 cabecera Nogales, Sonora en el período es la C. Andrea de La Mora.

Por lo que le solicito se hagan los trámites correspondientes, para poder separar mi participación en dicha solicitud.

(...).”

Una vez que se realizaron las indagatorias relativas a los ciudadanos, se solicitó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral se pronunciara respecto a los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador que aquí se resuelve.

En respuesta, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:

“(...

Se aclara a esta autoridad electoral que el hecho de que exista una variación entre los nombres contenidos en los informes que fueron presentados y los nombres asentados en registros definitivos de candidatos a cargos de elección popular, se debe a que las candidaturas originalmente presentadas por el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral para el Proceso Electoral que señala, fueron modificadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la sentencia SUP-JDC-12624/2011 y por el Instituto Federal Electoral al dictar el Acuerdo CG413/2011, a fin de satisfacer el requisito de cuota de género que prevé el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Debe recordarse que con fecha 7 de octubre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG327/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto para el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Empero, en contra de esa resolución se promovieron diversos medios de impugnación, los cuales fueron acumulados y resueltos por la Sala Superior del mencionado Tribunal el día 30 de noviembre de 2011, al dictarse la sentencia SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS.

Como se indicó con antelación, en cumplimiento de ese fallo, se aprobó el Acuerdo CG413/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS, se modifica el Acuerdo número CG327/2011, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, de cuyo análisis se desprende que la autoridad electoral registró finalmente como candidatos a ciudadanos distintos a los propuestos originalmente por mi representado.

En ese tenor, debe razonarse que la variación en los nombres obedece a una situación totalmente ajena al Partido Revolucionario Institucional, pues fue consecuencia directa de una resolución emitida por el Instituto Federal Electoral en acatamiento a una sentencia dictada por la Sala Superior del citado Tribunal.

Por lo tanto, esta autoridad electoral debe arribar a las siguientes conclusiones. Primera, que no puede imputarse responsabilidad alguna a mi representado por las actuaciones efectuadas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales antes señaladas, pues de haberse opuesto a ellas hubiera podido incurrir en el desacato de la multicitada sentencia y faltar a la obligación que prevé el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia. Y segunda, que las anteriores afirmaciones se encuentran plenamente acreditadas, debido a que tanto los Acuerdos CG327/2011 y CG413/2011 como la sentencia SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS, tienen la naturaleza jurídica de documentales públicas (en términos de los artículos 358, párrafo 3 y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) por lo que poseen valor probatorio pleno.

En consecuencia, debe razonarse que esta autoridad fiscalizadora cuenta con toda la documentación que resulta necesaria para acreditar el dicho de suscrito y que justifica en forma lógica y razonable la discrepancia entre los nombres contenidos en los informes presentados ante la autoridad fiscalizadora y los nombres de las candidatas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

No obstante, el dicho del suscrito se fortalece, al advertir que según la tabla elaborada por esta autoridad fiscalizadora existe coincidencia en las columnas "cargo", "entidad" y "Distrito", existiendo sólo variación en el nombre de la persona, pudiendo apreciarse además que en la columna "nombre del candidato" del rubro "candidatos registrados ante el IFE", únicamente se aprecian nombres de mujeres, quienes fueron finalmente registradas como

candidatas en acatamiento a la sentencia antes invocada y con el objeto de satisfacer el requisito que prevé el artículo 219 del Código aplicable.

(...)

Así las cosas, tal como lo señaló el partido político incoado, es procedente verificar las consideraciones previstas en la sentencia SUP-JDC-12624/2011 y acumulados que, en lo que interesa, establece:

(...)

IV. Sentencia de Sala Superior. *En sesión pública del treinta de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia en los referidos juicios para la protección de los derechos político electorales **SUP-JDC-12624/2011 y acumulados**, para los efectos y al tenor de los resolutivos siguientes:*

“...SEXTO. Efectos de la sentencia. *Por todo lo expuesto, y con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse encontrado fundados esencialmente los argumentos torales de las ciudadanas impugnantes, esta Sala Superior determina modificar el Acuerdo **CG327/2011**, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de siete de octubre de dos mil once “... por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012”, en los siguientes aspectos:*

a) Expulsar del acuerdo impugnado el párrafo cuarto del punto del acuerdo decimotercero, que decía:

“Para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en la que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia”.

b) Modificar los párrafos tercero y quinto del punto decimotercero del acuerdo impugnado, para quedar como sigue:

*“Esto es, en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático observando y privilegiando lo previsto en sus Estatutos respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, **en todo caso, deberá presentar como mínimo 120 a 26 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente en términos de lo dispuesto por el primero párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (...)***

*Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. **En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género.** Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.”*

RESUELVE:

(...)

SEGUNDO. *Se modifica el Acuerdo CG327/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de siete de octubre de dos mil once “... por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012”, para quedar en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.*

TERCERO. *En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que a la brevedad posible refleje en el acuerdo de mérito las modificaciones referidas y las publique de inmediato, informando sobre el cumplimiento dado en los términos de la parte conducente del último considerando de esta ejecutoria.*

(...).”

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 18/13**

De las consideraciones previstas en la sentencia en comento, se aprecia que las diferencias entre los candidatos registrados ante el otrora Instituto Federal Electoral, y quienes presentaron los Informes de Campaña obedeció al acatamiento del Partido Revolucionario Institucional a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, específicamente lo relacionado con la paridad de género del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, legislación aplicable al caso en concreto.

Así las cosas, se comprobó que las entonces candidatas registradas por el Partido Revolucionario Institucional en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos corresponden con aquellas que finalmente contendieron a la candidatura, y que presentaron sus respectivos informes de campaña, que se resume de la siguiente manera:

ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO PROPIETARIO:	Documento con el que se comprueba.
Chihuahua	3	Ruth María Ayala Pérez	Formato de Registro de Candidato a Diputado de Mayoría Relativa de fecha 21 de marzo de 2012. INE/CG193/2012
Chihuahua	9	Diana Karina Velázquez Ramírez	Formato de Registro de Candidato a Diputado de Mayoría Relativa de fecha 21 de marzo de 2012. INE/CG193/2012
Coahuila	1	Irma Elizondo Ramírez	Formato de Registro de Candidato a Diputado de Mayoría Relativa de fecha 21 de marzo de 2012. INE/CG193/2012
Sonora	2	Blanca Andrea de la Mora Cruz	INE/CG275/2012

Por lo tanto, de las constancias que obran en el expediente de mérito se advierte que la variación entre los nombres contenidos en los informes que fueron presentados y los nombres asentados en registros definitivos de candidatos a cargos de elección popular, se debe a que las candidaturas originalmente presentadas por el Partido incoado, fueron modificadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la sentencia SUP-

JDC-12624/2011 y por el entonces Instituto Federal Electoral al dictar el Acuerdo CG413/2011 en acatamiento de aquella, a fin de satisfacer el requisito de cuota de género que prevé el artículo 291 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo que permitió a esta autoridad corroborar que las entonces candidatas registradas por el Partido Revolucionario Institucional en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos corresponden con aquellas que finalmente contendieron a la candidatura, y que presentaron sus respectivos informes de campaña.

En consecuencia y por todas las razones expuestas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional no vulneró lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**